

"1.- RELACION DE JUICIOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA EL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE DEVOLUCION DEL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO, POR EL PERIODO DEL 01-01-2012 AL 15-05-2012, INDICANDO LOS SIGUIENTES DATOS:

- a) **Numero de expediente de amparo.**
- b) **Importe de la devolución autorizada**
- c) **Persona física o persona moral**
- d) **Sentido de la sentencia (concede o niega)**
- e) **Fecha y numero de oficio de la subsecretaria jurídica a la Tesorería Municipal**
- f) **Fecha de pago**
- g) **Forma de pago." (Sic)**

SEGUNDO.- En fecha veinte de septiembre del año en curso, el AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:



NUM. DE OFICIO: 515/2012
EXPEDIENTE: COOR.JUR/2012
FECHA: 19 septiembre 2012

ASUNTO: Se contesta.

ENCARGADA DE ENLACE MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTE.

Atentos a su oficio número 268, expediente UEAIP/PM de fecha 18 de septiembre del año 2012 y recibido en la Coordinación de Asuntos Jurídicos en fecha 18 de septiembre del presente año, nos permitimos dar contestación a la solicitud de información de la manera siguiente:

Información solicitada:

1. Relación de juicios de amparo presentados contra el municipio por concepto de devolución del derecho de alumbrado público, por el periodo del 01/01/2012 al 15/05/2012, indicando los siguientes datos:

- 
- a) Número de expediente de amparo
 - b) Importe de la devolución autorizada
 - c) Persona física o persona moral
 - d) Sentido de la sentencia (concede o niega)
 - e) Fecha y número de oficio de la Subsecretaría Jurídica de la Tesorería Municipal
 - f) Fecha de pago
 - g) Forma de pago

Nos permitimos señalar en vía de contestación:

Las devoluciones de cantidades por concepto de pago de derecho de alumbrado público, en la presente administración municipal, han sido consecuencia del cumplimiento de sentencias de amparos indirectos, por lo que con fundamento en lo que dispone la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en la sección segunda, de la información confidencial y que en su artículo 37 señala: "Para los efectos de esta ley, también se considera información confidencial, los datos personales contenidos en los expedientes judiciales, incluyendo aquellos que integran autoridades diversas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, independientemente del estado que guarde el juicio respectivo. La información a que se refiere este artículo solo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés legítimo en términos del código o ley de la respectiva materia. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales debidamente acreditados, así como los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que al respecto establezca la ley de la materia". Cita textual de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por las razones y fundamentos que exponemos, nos permitimos responder a la solicitud de información señalando que la información que se ha solicitado es confidencial, por tratarse de expedientes judiciales a los que sólo las partes pueden tener acceso, o en su defecto a quienes acrediten tener interés legal en términos del código o ley respectiva.

Sin otro particular por el momento, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y especial consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



SINDICO MUNICIPAL
GUADALUPE
ZACATECAS
MEXICO



COORDINACIÓN DE ASUNTOS
DEL MUNICIPIO
DE GUADALUPE
COORDINADOR DE ASUNTOS JURIDICOS

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía Infomex ante esta Comisión el veinticuatro de septiembre del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“LA SOLICITUD DE INFORMACION NO SE CENTRA EN DATOS PERSONALES, LOS CUALES SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS, POR LO QUE EL ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD SE BASA EN UNA INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY.

NINGUNO DE LOS DATOS SOLICITADOS, ES DE CARACTER PERSONAL, POR LO QUE LA AUTORIDAD DEBERA PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA”(Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El veinticuatro de septiembre del año dos mil doce fue notificado el recurrente vía Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS mediante el oficio número 1056/12, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y aportara las pruebas que considerara, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha primero de octubre del año dos mil doce, el AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS desahogó el traslado que se le corrió presentando su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.-Por auto dictado el día dos de octubre del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El **C. ******* solicitó al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, lo transcrito en el resultando primero, el Sujeto Obligado le dio respuesta en tiempo y forma legal; sin embargo, el ciudadano consideró que el Sujeto Obligado le clasificó información pública como confidencial por contener datos personales, por lo que procedió a interponer el presente recurso de revisión.

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, el AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS remitió a esta Comisión su contestación fundada y motivada, a saber:

“...SEGUNDO.- Es claro que el recurso de revisión planteado es totalmente improcedente, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en la sección segunda de la información confidencial y en su artículo 37 señala: "Para los efectos de esta ley también se considera información confidencial, los datos personales contenidos en los expedientes judiciales, incluyendo aquellos que integran autoridades diversas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, independientemente del estado que guarda el juicio respectivo. La información a que se refiere este artículo sólo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés legítimo en términos del código o ley de la respetiva materia. Esta información mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales debidamente acreditados, así como los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que al respecto establezca la ley de la materia'. Cita textual de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- El recurrente promueve la revisión gratuitamente, ya que está solicitando datos inherentes a juicios y que señalo:

- a) Número de expediente de amparo
- b) Importe de la devolución autorizada
- c) Persona física o moral
- d) Sentido de la sentencia, concede o niega
- e) Fecha y número de oficio de la Subsecretaría Jurídica de la Tesorería Municipal
- f) Fecha de pago
- g) Forma de pago, datos éstos que contienen información personal, toda vez que es del conocimiento de esa Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública que el Poder Judicial del Estado y de la Federación tiene sistematizado por internet los expedientes judiciales, siendo el caso que no debe de proceder el recurso planteado puesto que con los datos que se le dé al solicitante y al cruzarlos con las listas que se publican en los estrados de los juzgados podrá identificar a las personas físicas y morales que recibieron cantidades por concepto de devolución de derecho de alumbrado público y que cantidades recibieron, situación que vulnera la privacidad de sus datos, no debemos dejar de lado que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, señala en su artículo 3 fracción V que son datos personales: "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificare".

Por los razonamientos que le señalo es factible que con los números de expediente de amparo y cantidades devueltas, identifique en las listas del Poder Judicial Federal en sus diversos juzgados a los particulares que recibieron dichas cantidades, sirve la última cita para crear criterio

analógico de la improcedencia de la información que se solicitó y de la improcedencia del recurso planteado...

Se inicia el análisis concerniente al agravio del Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que el AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS es Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los ayuntamientos son Sujetos Obligados, los cuales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

De entrada cabe resaltar que el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial clasifica la información solicitada al ciudadano como confidencial por considerar el Ayuntamiento de Guadalupe contiene datos personales, así las cosas para efectos de claridad a continuación se precisa que se entiende por datos personales e información confidencial según los numerales 5 fracción IV y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los cuales cito textualmente:

“...ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. DATOS PERSONALES.- Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;...”

“...ARTÍCULO 36

Para los efectos de esta Ley se considera como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;*
- II. La información protegida por la legislación en materia de secreto bancario, fiscal o profesional, de particulares;*
- III. La relativa al patrimonio de una persona física o moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier ente público, sin que se considere como tal la proveniente de recursos públicos;*
- IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*
- V. La relativa a un denunciante, denunciado, testigo o víctima de un delito y sus familiares dentro de un proceso penal, el cual no haya causado estado....”*

Una vez puntualizados los conceptos de “información confidencial y datos personales” expuestos con antelación, la presente resolución tendrá por objeto determinar si la información solicitada por el ciudadano encuadra en dichos rubros.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala como **dato no susceptible de supresión el número de expediente o toca del asunto que se resuelve**, como se desprende de la solicitud de información el ahora recurrente requiere al Sujeto Obligado:

“1.- RELACION DE JUICIOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA EL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE DEVOLUCION DEL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO, POR EL PERIODO DEL 01-01-2012 AL 15-05-2012, INDICANDO LOS SIGUIENTES DATOS:

- a) Numero de expediente de amparo.**
- b) Importe de la devolución autorizada**
- c) Persona física o persona moral**
- d) Sentido de la sentencia (concede o niega)**
- e) Fecha y numero de oficio de la subsecretaria jurídica a la Tesorería Municipal**
- f) Fecha de pago**
- g) Forma de pago.” (Sic)**

De lo anterior, se advierte que el ciudadano solicita información concerniente a expedientes ya concluidos al señalar sentido de la sentencia además de que el Ayuntamiento de Guadalupe en su respuesta refiere entre otras cosas **“...Las devoluciones de cantidades por concepto de pago de derecho de alumbrado público, en la presente administración municipal, han sido consecuencia del cumplimiento de sentencias de amparos indirectos...”** así, pues resulta evidente que la información requerida lo es de amparos terminados, en ese tenor la información del expediente es de naturaleza pública.

En relación con las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, resulta ilustrativo el siguiente criterio pronunciado por el comité de acceso a la

información y de protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Criterio 12/2004

ACCESO A EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE DOCUMENTOS UBICADOS EN DIVERSOS DERIVADOS DE UN MISMO JUICIO, LA UNIDAD QUE LOS TIENE BAJO SU RESGUARDO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZARLOS AUN CUANDO ÚNICAMENTE SE PROPORCION EN LOS DATOS DE UNO DE ESOS EXPEDIENTES. Si un gobernado solicita el acceso a documentos ubicados en diversos expedientes judiciales integrados con motivo de un mismo juicio, como pueden ser una demanda de amparo indirecto, una sentencia dictada por el respectivo Juez de Distrito y la diversa dictada por el tribunal de amparo que conoció del recurso de revisión interpuesto contra ese fallo, señalando únicamente los datos del expediente relativo a este medio de defensa y la unidad encargada del resguardo de los referidos expedientes tiene a su disposición este último, atendiendo al principio de publicidad de la información establecido en el artículo 6o de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester concluir que aquélla debe adoptar las medidas necesarias para determinar si el expediente principal del respectivo juicio de garantías se encuentra en sus archivos, sin que sea válido exigir al solicitante los datos precisos de este último, dado que para conocerlos bastará con que consulte el relativo a los datos proporcionados, máxime que conforme a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Conjunto 1/2001 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito deben enviar a las áreas de depósito dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y en el Distrito Federal los expedientes concluidos que tengan más de cinco años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo.

Clasificación de Información 24/2004. Solicitud de acceso a la información de María del Carmen Cedeño Torres. 9 de septiembre de 2004.

(El resaltado y subrayado es nuestro)

Como se puede apreciar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación el criterio tomado lo es que al ser concluidos los expedientes estos pueden ser consultados, sin embargo, el ciudadano en ningún momento solicita la consulta de cada uno de los expedientes, sino pide la relación de los juicios de amparo presentados contra el municipio de Guadalupe, por concepto de devolución del derecho de alumbrado público, por tanto, es pública la información que tiene bajo su resguardo el Ayuntamiento de Guadalupe, en ese tenor, si la información contenida en dichos expedientes es pública, debe estimarse que no existe impedimento alguno para que los gobernados puedan tener acceso a las ejecutorias y resoluciones intermedias dictadas en ellos.

Por otro lado, el Sujeto Obligado señala en su contestación fundada y motivada entre otras cosas lo siguiente: “...**datos éstos que contienen información**

personal, toda vez que es del conocimiento de esa Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública que el Poder Judicial del Estado y de la Federación tiene sistematizado por internet los expedientes judiciales, siendo el caso que no debe de proceder el recurso planteado puesto que con los datos que se le dé al solicitante y al cruzarlos con las listas que se publican en los estrados de los juzgados podrá identificar a las personas físicas y morales que recibieron cantidades por concepto de devolución de derecho de alumbrado público y que cantidades recibieron, situación que vulnera la privacidad de sus datos, no debemos dejar de lado que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, señala en su artículo 3 fracción V que son datos personales: "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable"., de lo antes manifestado se advierten conjeturas hechas por el Sujeto Obligado las cuales resultan infundadas, por ser sólo inferencias, no obstante, suponiendo sin conceder que el ciudadano llevará a cabo el cruce de información que presume el Sujeto Obligado, el Poder Judicial Federal lo hace público al poner a disposición la lista de acuerdos con el número de expediente y las partes, además, como ya se hizo referencia con antelación, es información de naturaleza pública, agregando que es información derivada de expedientes de amparo ya concluidos y que el recurrente no pide los expedientes completos que pudieran tener información confidencial, pero los datos que él pide son públicos.

- a) Número de expediente de amparo. (Es público)
- b) Importe de la devolución autorizada (Cantidad, es pública)
- c) Persona física o persona moral (Es pública)
- d) Sentido de la sentencia (concede o niega) (Es pública)
- e) Fecha y número de oficio de la subsecretaria jurídica a la Tesorería Municipal (Es público)
- f) Fecha de pago (Es público)
- g) Forma de pago. (Efectivo, cheque, etc.) (Es público)

En este sentido, todos los servidores públicos de los sujetos obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y tienen el deber de respetar el ejercicio social del acceso a la información pública, puesto que deberán garantizar este derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, en atención al principio de máxima publicidad y en aras al espíritu de la Ley el cual lo es privilegiar la agilidad de acceso a la información, razón por la cual en ejercicio de tal derecho respecto de la solicitud, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas al no existir prueba de daño y ser mayor el beneficio de hacerla pública para la sociedad, deberá entregar al ciudadano la información solicitada por ser de naturaleza pública y no ser confidencial ni contener datos personales.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V,X, XV, XXII inciso d), 6, 7, 8, 36,38, 98 fracción II, 110,111, 112, 119 fracciones IV y X,124 fracción III, 126, 127,139 y Ley de Amparo artículo 192.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. ******* en contra de la información clasificada como confidencial por contener datos personales por parte del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado en el presente Recurso de Revisión, dado el razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se le **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, a través de su titular, a saber, el *********, **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE**,

ZACATECAS que deberá en un **plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución entregar:

1.- RELACION DE JUICIOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA EL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE DEVOLUCION DEL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO, POR EL PERIODO DEL 01-01-2012 AL 15-05-2012, INDICANDO LOS SIGUIENTES DATOS:

- a) **Numero de expediente de amparo.**
- b) **Importe de la devolución autorizada**
- c) **Persona física o persona moral**
- d) **Sentido de la sentencia (concede o niega)**
- e) **Fecha y numero de oficio de la subsecretaría jurídica a la Tesorería Municipal**
- f) **Fecha de pago**
- g) **Forma de pago.” (Sic)**

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga al **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, por conducto del ***** Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, a saber, el un **plazo improrrogable de seis (06) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando acuse de recibido de la información entregada.

QUINTO.- Notifíquese Vía Infomex y Estrados de esta Comisión al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----

-----Doy fe----- (RÚBRICAS).